

Sentencia Corte Suprema Rol N° 76.525-2020
“Valdés Rivera, Joaquín Sebastián y otros con Misslin Rosello, Raymond Maurice y otro”

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 76525-2020
Fecha	1 de febrero de 2021
Partes	- Apelantes: Micol Valerie RIVERA MISSLIN; y, Joaquín Sebastián VALDÉS RIVERA - Apelados: Raymundo Maurice MISSLIN ROSELLO; y Raymundo MISSLIN BAHAMONDES
Tipo de recurso	Recurso de Apelación
Materia General	Control de armas, actividad fiscalizadora, derecho a la vida e integridad física.
Materia Específica	Los apelantes sostienen que <i>i)</i> el predio donde se encuentra el polígono de tiro del Club Húsares de Biobío es rural y, producto de haber sido subdividido, se halla afecto a las prohibiciones del DL 3.516 ¹ y 55 de la LGUC, por lo que las modificaciones de suelo deben ser aprobadas por las autoridades sectoriales ² , lo que no ha acontecido; <i>ii)</i> según el Plan Regulador Metropolitano de Concepción, los usos de suelo permitidos en el lugar donde está emplazado el polígono de tiro no permiten el desarrollo de actividades deportivas; <i>iii)</i> los ruidos que son producto de la práctica de tiro deportivo infringen la Ordenanza Municipal de Ruidos Molestos de la comuna de Tomé; y, <i>iv)</i> según da cuenta la inspección visual que realizó Carabineros, el polígono de tiro tendría numerosas deficiencias y encontraron municiones expresamente prohibidas por la Federación Chilena de Tiro Deportivo, a la cual está afiliado el Club Húsares de Biobío (c. 1°).
Decisión	Se acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. RIVERA MISSLIN y el Sr. VALDÉS RIVERA, revocándose la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el Recurso de Protección interpuesto en contra de los Sres. MISSLIN ROSELLO y MISSLIN BAHAMONDES, y ordenando a los recurridos regularizar, si fuere el caso, las instalaciones del polígono de tiro ante la Dirección de Obras Municipales, la que deberá apersonarse en el lugar y verificar el cumplimiento de las normas de la LGUC y OGUC, sin perjuicio de otros derechos y de la competencia sectorial de la autoridad fiscalizadora y del Municipio de Tomé.
Normativa	Art. 19 n° 1 de la Constitución Política; Ley 19.712, del Deporte; art. 2° <i>in fine</i> de la Ley 17.789, sobre Control de Armas y Explosivos; art. 3° letra j) de su Reglamento; Ley 19.473, de Caza;

¹ Establece normas sobre división de predios rústicos.

² Es decir, permisos de la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura, previo informe favorable de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo, y del Director de Obras Municipales, previo informe de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola y Ganadero.



	Ley General de Urbanismo y Construcciones, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
Principales Argumentos	<ul style="list-style-type: none">- Que, si bien resulta efectivo que según la Ley 19.712, del Deporte, a la Federación Chilena de Tiro Deportivo le corresponde la certificación, vigilancia, fiscalización e inspección de los clubes deportivos afiliados a ella, entre los que está el Club Húsares del Biobío, no es menos cierto que la autoridad fiscalizadora cuenta con competencias inspectivas según el art. 2° <i>in fine</i> de la Ley 17.789, sobre Control de Armas y Explosivos, y el art. 3° letra j) de su Reglamento e, incluso, indirectamente, a partir de la Ley 19.473, de Caza (c. 4°).- Que, habiendo incerteza sobre si las instalaciones del Club de Tiro Húsares del Biobío están o no sujetas a la fiscalización y autorización de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Tomé y, por otra parte, habiéndose constatado graves deficiencias por Carabineros, la actividad desarrollada por el Club de Tiro, a lo menos, debe ser calificada de arbitraria, pues carece de razonabilidad que las autoridades con competencia sectorial se sustraigan del ejercicio de las potestades públicas que les confiere el ordenamiento jurídico, delegando la fiscalización de una actividad altamente riesgosa a desarrollar en zonas residenciales próximas, en una entidad privada, como lo es la Federación Chilena del Tiro (c. 5°).- Que, la conducta arbitraria constatada amenaza el derecho a la vida e integridad física de los recurrentes y, además, de los vecinos cuyos inmuebles están emplazados a corta distancia del polígono de tiro (c. 6°)
Comentarios generales	<p>En nuestro parecer, la <i>ratio</i> subyacente a este caso podría ser la siguiente: las potestades públicas no solo importan una habilitación para que su titular las ejerza, en orden a desarrollar válidamente cierta actuación, sino que también el deber de ejecutarlas pues, en el fondo, lo que está en juego es el interés público o general.</p> <p>En este sentido, si bien ya puede ser cuestionable la abstención de ejercitar una potestad pública en razón de que se superpone material y parcialmente con otra atribución pública, correspondiente a otra entidad pública, sin lugar a dudas es reprochable la omisión de su ejercicio si la otra atribución corresponde a una entidad privada.</p>

Por Andrés Vergara Soto
Ayudante Cátedra Derecho Público